



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0051-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: violación en materia de propaganda político electoral

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dos de marzo de dos mil dieciocho, María Elena Limón García, por propio derecho, presentó denuncia en contra de Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal por San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por parte del PRI. Tal denuncia tuvo sustento en las manifestaciones realizadas por el denunciado en una entrevista radiofónica en la estación local DK 1250 AM, el ocho de enero de dos mil dieciocho. El seis de marzo de dos mil dieciocho, la UTCE dictó el acuerdo por el que determinó desechar de plano la denuncia. Las consideraciones en las que se sustentó el desechamiento de plano de la denuncia, fueron las siguientes: 1) El Titular de la UTCE tiene facultades para desechar de plano una denuncia, con un análisis preliminar de los hechos denunciados, donde advierta que no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral; 2) Se actualizó la causa de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que, los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral; 3) la quejosa basó su inconformidad en una entrevista de radio al entonces precandidato del PRI a presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; en la cual, desde su perspectiva, fue calumniada. 4) El artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución General, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnie a las personas. 5) Tal disposición no puede interpretarse de manera extensiva a personas –físicas o morales-, distintas a las que prevé la norma constitucional ni respecto de contenidos o información que no encuadre dentro de la categoría de “propaganda política o electoral”. 6) La materia de la queja no se puede revisar en la instancia administrativa local, bajo la figura jurídica de calumnia, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior.

El doce de marzo de dos mil dieciocho, María Elena Limón García interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. En quince de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, acordó integrar el expediente SUP-REP-51/2018 y ordenó turnarlo a su ponencia.

La pretensión de la recurrente es que se revoque el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por el que desechó de plano su queja. La causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable, para sostener la improcedencia del procedimiento especial sancionador, empleó argumentos de fondo, al sostener que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral, circunstancia que, a su parecer, tornó incongruente dicha determinación.

La Sala Superior considera fundada la causa de pedir de la actora y suficiente para alcanzar su pretensión. La Sala Superior afirma que en materia electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo III, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral, en su calidad de organismo público autónomo estatal, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y derechos fundamentales atinentes. El artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, establece que la denuncia para el inicio del procedimiento especial sancionador, será desechada de plano por la UTCE, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral. Por su parte, el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece que la denuncia del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, cuando: a) no reúnan los requisitos indicados en el artículo 10 del propio Reglamento; b) los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; c) el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, d) la denuncia sea evidentemente frívola. En términos generales, el Titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, cuenta con veinticuatro horas posteriores a su recepción, para decretar su desechamiento en caso de que, entre otras, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. De dicho precepto, se advierte que el legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador. Para discernir sobre el desechamiento de plano de la denuncia, la autoridad administrativa electoral debe revisar si los hechos denunciados contienen algún indicio del que pueda desprenderse la violación a la normatividad electora, de tal suerte que cuando no se actualice el supuesto la autoridad debe poner de manifiesto que ello se advierte, de manera notable, indudable y manifiesta, a partir de una lectura somera a las manifestaciones vertidas en la denuncia. La Sala Superior en diversos precedentes determinó que si bien en el procedimiento especial sancionador, el entonces Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral -criterio aplicable al caso por identidad jurídica sustancial-, se encontraba facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advirtiera, en forma evidente que no constituían violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. Lo cierto es que dicha facultad, no lo autorizaba a desechar la queja cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello constituía cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia era exclusiva del Consejo General de dicho instituto.

En el caso, se tiene que la queja presentada por la recurrente derivó de las manifestaciones externadas en una entrevista de radio, por parte de Alfredo Barba Mariscal, presumiblemente en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. La Sala Superior considera que, en

el caso, teniendo en cuenta que el hecho que motivó la denuncia derivó de las manifestaciones realizadas por un posible precandidato a Presidente Municipal por San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por parte del PRI, en una entrevista radiofónica en una estación local; resultaba necesario verificar a través de las actuaciones pertinentes y la valoración de las pruebas aportadas, así como recabadas, si en la emisión de esa expresión se materializa una violación sobre propaganda político electoral y si, efectivamente, en ese proceso de exteriorización, se encuentra inmerso el ejercicio de derechos fundamentales como el de expresión e información, en los términos en que fueron expuestos por la autoridad responsable en la resolución recurrida. El criterio que en esta ejecutoria se adopta, se encuentra apoyado en diversos precedentes de esta Sala Superior, en los que se ha reiterado que la causa bajo análisis no puede sostenerse a partir de consideraciones de fondo, sino que resulta necesario que la responsable despliegue actuaciones adicionales para verificar la existencia de la conducta denunciada, valorando las pruebas y expresiones aducidas por los recurrentes, para tener por acreditada su existencia, o que la misma actualizara o no una infracción electoral; sin limitarse a establecer que no se actualizaba tal infracción, con base en la exposición de la propia promovente o de un supuesto estudio preliminar, que en realidad es propio del fondo del asunto.

Dadas las consideraciones detalladas, al haber resultado fundado el motivo de agravio expresado por la recurrente, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido de seis de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/76/PEF/133/2018; para el efecto de que la autoridad responsable UTCE del Consejo Electoral del INE, de no advertir un motivo diverso de improcedencia de la denuncia iniciada por la ahora recurrente, la admita a trámite e instruya el procedimiento respectivo para que en su oportunidad, remita el expediente a la Sala Especializada de este Tribunal para su resolución.